

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que bayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Polico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real órden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripcion.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

Señora: Al presentarse á las Cortes en junio último el presupuesto general del Estado para 1861, propuso el Ministro que suscribe, en lo que respecta á la Deuda flotante del Tesoro vienes determinando las leyes de presupuestos desde 1852, una variacion, que al mantener la limitacion que anualmente se pone á dicha Deuda, conforme á la ley de 5 de agosto de 1851, dejase espedita la accion del Tesoro público en sus relaciones con la Caja general de Depósitos, creada despues de la promulgacion de dicha ley, y cuyas imposiciones en el Tesoro no son de suyo limitables, como que provienen de consignaciones judiciales á administrativas, y de entregas voluntarias de los particulares y corporaciones.

Sugirió tal variacion la esperiencia del incesante aumento en que iban las imposiciones de la Caja, muy superiores al reintegro de los valores de emision del Tesoro puestos en circulacion por operaciones de muy atrás realizadas.

No ha bastado, Señora, para contener la cifra de la Deuda flotante, que desde muchos me es há el Tesoro haya puesto término á sus emisiones, recogiendo sucesivamente en sus vencimientos los pagares antes creados. Los fondos reembolsados y muchos mas han venido á la Caja de Depósitos hasta tal punto, que refundida la Deuda flotante en el saldo de la Caja de Depósitos, este saldo excederá por sí solo, tomando en cuenta el movimiento del presente mes, del máximum de 740 millones, fijado á la Deuda flotante en el presupuesto vigente.

Y al paso que el Tesoro parece haber apurado y excedido ese limite, resultan en las Tesorerías central y de las provincias tales existencias y despues de satisfechas todas sus obligaciones, que rebatidas áquellas de la suma que hoy constituye la Deuda flotante, el saldo quedará reducido

á una cantidad muy distante por cierto de la cifra máxima para que autoriza la ley del presupuesto corriente.

Pero sin embargo, dictada la ley de 5 de agosto de 1851, que definió los valores que constituyen y representan la Deuda flotante, limitables de suyo, cuando como antes se ha dicho no existia la Caja de Depósitos, cuyo movimiento no es de contener si acaso mas que á favor de medidas que tal vez en breve podrán ser sometidas á la aprobacion de V. M., hay necesidad de adoptar en el estado presente una regla que corresponda al pensamiento de la ley de 5 de agosto de 1851. La regla es, á juicio del Ministro que suscribe, la que para 1861 ha propuesto á las Cortes, reducida á prevenir desde luego que mientras el saldo á favor de la Caja de Depósitos no baje de una suma dada, no podrá exceder de otra la que el Tesoro emita, caso de hacerlo, en los efectos que segun la ley de 5 de agosto de 1851 componen la Deuda flotante. El minimum del saldo de la Caja y el máximum de las emisiones del Tesoro vendrán á constituir, hasta el punto que es posible hacerlo, dada la existencia de dicha Caja, la limitacion que en general y previamente debe fijarse á la Deuda flotante.

El presupuesto corriente señala el máximum de la Deuda flotante en 740 millones, y ese máximum subsistirá con acordar que mientras el saldo de la Caja general de Depósitos no baje de 500 millones, el Tesoro no podrá tener en circulacion otros efectos de la Deuda flotante que hasta la suma de 240 millones.

Con este objeto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 26 de agosto de 1860.— Señora.—A L. R. P. de V. M., Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras el saldo de la Caja de Depósitos por sus entregas al Tesoro no baje de 500 millones de reales, el Tesoro no podrá tener en circulacion mayor suma en otra clase de valores de los que representan la Deuda flotante, que la de 240 millones de reales, cuya cantidad aumentará en su caso en proporcion á la que disminuya aquel saldo de la Caja de Depósitos.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de esta disposicion para los efectos correspondientes.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 420 rs. vn. anuales, que como participante de la que figura en presupuestos al número 66, art. 3.º, capítulo 31, seccion 4.º, percibe dona Maria Ana de Méjico.

En su consecuencia: Vista la escritura otorgada en Bilbao á 22 de octubre de 1827 ante el Escribano don Vicente Antonio de Mendiola, de la que consta haberse reducido á 15.000 reales y al rédito de 5 y medio por 100 la imposicion de 20.000 rs. que con anterioridad habia hecho en el Consulado de dicha plaza dona Maria Ana de Méjico por haber recibido la diferencia, como recibí despues otros 5000 rs., segun nota estampada á continuacion de la mencionada escritura, viniendo en consecuencia á reducirse á solos 12.000 rs. el capital primitivo.

Vista la certificacion librada en 13 de julio de 1859 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, en la que se confirma el contenido del documento anterior, y se espresa á la vez no haber sido redimido ni indemnizado el capital de los 42.000 rs.:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la precitada escritura se otorgó por personas hábiles, con las solemnidades de derecho, y que no tiene vicio alguno que lo invalide: que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao se halla subsistente en cuanto á los 12.000 rs. no devueltos, parte de los 20.000 que recibí en calidad de préstamo: que el Estado ha sucedido en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales anticipados, y la ha reconocido satisfaciendo los réditos desde que aquella corporacion dejó de hacerlo; y por último, que el derecho de esta partcipe se funda en un título oneroso, y se ha acreditado, así la legitimidad como la cuantía de la referida carga;

S. M., confirmandose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de

Estado, la Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 16 de agosto de 1860.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á don Antonio Cánovas del Castillo, Director general de Administracion del mismo Ministerio.

Dado en San Ildefonso á veintidos de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de San Martin de Valdeiglesias, expresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa, cabeza del mismo, y por los pueblos de Cenicientos, El Prado, Pelayos y Navas del Rey, de su comprension, en el primer trimestre del corriente año, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho dias, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente, previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidacion y demas efectos consiguientes.

Madrid 29 de agosto de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

RECTIFICACIONES.

En el Boletín Oficial del miércoles 5 del corriente, señalado con el número 112, en que se inserta el número de mozos sorteados en el reemplazo de este año, y el de los fallecidos y los indebidamente incluidos, según el artículo 75 de la ley, se han advertido las equivocaciones siguientes:

Table with columns: Sorteados, Fallecidos, Indebidamente incluidos. Rows include: En el distrito de Palacio se dice... Debe ser... Idem en Las Rozas se dice... Debe ser... Idem en Los Molinos se dice... Debe ser... Idem en Moralzarzal se dice... Debe ser... Idem en Navacerrada se dice... Debe ser...

Madrid 6 de setiembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Secretaria. — Negociado 2.º — Ayuntamientos.

Se halla vacante, por renuncia del que la servia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cercedilla, dotada con el sueldo anual de 3111 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 5 de setiembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de julio último, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente provisional de Puente deume, en la carretera de Betanzos á Juvia, bajo el tipo de 894 814 rs. 35 centimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 45.000 rs., en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieron al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la

COPIA DE LA CUENTA QUE SE GITA.

Main table with columns: Persona, Hora, Dia, Mes, Año, EPOCA, BAGAJES, Persona a quien se presta, Puesto de la autoridad, FECHAS, Lugar de procedencia, Lugar de destino, LEGÓ CON, Dias de retem abonos. Rows list various individuals and their administrative details.

Es copia conforme con las ordenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de Bagajes de este Canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 54 del Reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 26 de Marzo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de Bagajes, libro la presente en San Martin de Valdeiglesias á 17 de agosto de 1860.—V. B.—El Alcalde Presidente, José Rodríguez Cermeno.—El Secretario, Juan Gomez Formosell.

subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 1000 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 reales.

Madrid 22 de agosto de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...
 Dado en el anuncio publicado con fecha 22 de agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente provisional de Puente deume, en la carretera de Belanzos á Juvia, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que se desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
 Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construcción de los libros necesarios para hacer los asientos de los ganados que circulan por la zona fiscal en el año próximo de 1861.

1.º El número de libros que habrá de construirse son ochenta y dos, de la clase, forma, tamaño y número de hojas que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección general.

2.º Los libros deberán ser de buen papel de lina, impresos, rayados y foliados, según los modelos que se manifestarán; la encuadernación será en cuaderno á lomo suelto y fuerte, con cubierta de badana de color, que variará en cada clase de libros.

3.º La entrega de los libros deberá hacerse precisamente á los cuarenta días de adjudicado el contrato.

4.º Dicha entrega se verificará en esta Dirección general al Oficial de la misma encargado al efecto, el cual firmará el oportuno recibo y la conformidad de ser iguales á los modelos, y la construcción arreglada á las condiciones establecidas, previo el V.º B.º del señor Director general.

5.º Hecha la entrega y aprobados los libros por consecuencia del reconocimiento indicado, el contratista presentará la oportuna cuenta del importe á que ascienda este servicio, á la cual servirá de comprobante el recibo que, según lo dispuesto en la condición anterior, deberá expedirle el Oficial encargado, y estando conforme se dispondrá su abono.

6.º Si el rematante no entregase todos los libros en el tiempo marcado ó dejase de cumplir las demás condiciones del contrato, se tendrá este por rescindido en perjuicio suyo, se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando aquel la diferencia de precio que hubiese del primero al segundo, y los perjuicios que se originaren por la demora del servicio.

A cubrir esta responsabilidad se aplicarán las cantidades que en garantía haya depositado, y si no alcanzasen se repetirá contra sus bienes por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que hablan los artículos 11 y 12 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, la Dirección hará construir, por cuenta de la Hacienda, los referidos libros, con perjuicio también

del rematante con todas sus consecuencias.

7.º El precio máximo que se satisfará por los ochenta y dos libros será 3200 rs.

8.º El pago tendrá lugar al mes siguiente de haberse hecho la entrega, si esta se hubiese verificado antes del día 14, y sino al otro mes, en conformidad con el sistema de distribución de fondos que actualmente se observa.

9.º Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que al final se inserta, y autorizados con las firmas de los que las hagan, ó sus apoderados, llenando en letra, y no en guarismo, los huecos que quedan en blanco; en la inteligencia que serán desechadas las que no marquen terminantemente el precio de dichos libros y el tiempo en que se han de dar por concluidos.

10.º No se admitirá pliego alguno al cual no acompañe documento que acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos 400 rs. en metálico ó triple valor en títulos del 3 por 100. Concluida la subasta se devolverán en seguida los documentos de depósito referidos, excepto el del rematante.

11.º La subasta se celebrará el día 10 de octubre próximo, en la Dirección general de Aduanas y Aranceles, previos los oportunos anuncios en la Gaceta, Boletín Oficial de la provincia, y por edictos en los sitios públicos de costumbre: presidirá el acto el Director general, asociado el Subdirector primero y Secretario de la misma, y de uno de los Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda.

12.º El día de la subasta, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten, siempre que tengan las circunstancias que se expresan en la condición 10.º Pasado dicho tiempo se procederá á la apertura de los pliegos presentados, declarando en presencia de los licitadores la adjudicación al mejor postor.

13.º Si resultase empate entre dos ó mas proposiciones, se abrirá seguidamente nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

14.º Aquel á cuyo favor se declare la adjudicación en los ocho días siguientes al en que se dá conocimiento de la aprobación de la subasta por la superioridad, ampliará del depósito de que se habla en la condición 10.º á 800 rs. en metálico ó títulos del 3 por 100 al precio de cotización del octavo día anterior al en que lo verifica que. Los documentos que acrediten así el depósito, como su ampliación, se conservarán en el expediente como garantía del contrato, y solo serán devueltos cuando se haya hecho la entrega de que trata la 4.ª condición.

15.º Aquel á cuyo favor quedare el remate, á los ocho días de notificarle la aprobación, procederá á la estension de la oportuna escritura de obligación de cumplir todas las cláusulas del contrato, siendo de su cuenta los gastos que origine la escritura mencionada.

Si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante.

16.º La adjudicación de este contrato se someterá á la aprobación de S. M., considerándose sin valor ni efecto hasta que la haya obtenido y sea co-unicada.

Madrid 3 de setiembre de 1860.—El Director general, Romualdo L. Ballesteros.

Modelo de proposición

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta número del día y el Boletín de esta provincia, número el que suscribe, vecino de se comprometo á construir los 82 libros para los asientos de ganados que circulan por la zona fiscal en el año próximo de 1861, en la cantidad de reales vn y á entregarlos en la Dirección general de Aduanas en el término de 40 días, advirtiendo además y sometiéndose en un todo á las condiciones en dicho pliego expresadas.

(Fecha y firma).
 El Comisario de Guerra Inspector de provisiones de esta provincia.

Hace saber: Que no habiendo producido remate por falta de licitadores, las dos subastas celebradas simultáneamente en esta corte y en el Real sitio de San Lorenzo, los días 14 y 29 del mes último, para contratar á maravedises el suministro de pan y pienso necesario á las tropas caballos del ejército y de la Guardia civil, estantes y transeuntes en dicho Real sitio, durante un año, contado desde el 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1861, ha dispuesto el Excmo. señor Intendente de ejército y de este distrito, que el referido servicio, para el mismo tiempo, se subaste nuevamente por sistema misto, en solo el indicado Real sitio.

Y debiendo tener lugar este acto público por puja á viva voz, bajo mi presidencia, el día 20 del corriente, á las doce en punto de su mañana, en las casas consistoriales del mismo Real sitio, se anuncia al público para noticia de cuantos quieran interesarse en dicho servicio, que ha de prestarse con sujeción al pliego de condiciones que para el efecto está desde luego de manifiesto en la Alcaldía constitucional del repetido Real sitio, número...

Madrid 5 de setiembre de 1860.—Roberto de Zaragoza.
 El Comisario de Guerra, Inspector de provisiones de esta provincia.

Hace saber: Que no habiendo producido remate por falta de licitadores, las dos subastas celebradas simultáneamente en esta corte y en Torrelaguna los días 14 y 29 del mes último, para contratar á maravedises el suministro de pan y pienso necesario desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1861, para las tropas estantes y transeuntes en Torrelaguna, ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente de ejército de este distrito, que el referido servicio para el mismo tiempo, se subaste nuevamente por sistema misto en solo el indicado punto de Torrelaguna.

Y debiendo tener lugar este acto público por pujas á viva voz, bajo mi presidencia, el día 15 del corriente, á las doce en punto de su mañana, en las casas consistoriales de la misma población, se anuncia al público para conocimiento de cuantos quieran interesarse en el referido servicio, que ha de prestarse con sujeción al pliego de condiciones que está desde luego de manifiesto en la Alcaldía constitucional del repetido pueblo de Torrelaguna.

Madrid 5 de setiembre de 1860.—Roberto de Zaragoza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

Las personas en cuya familia haya desaparecido subrepticamente, de cuatro años á esta parte, algún individuo del sexo masculino, y todas aquellas que tengan motivos razonables para sospechar quién sea un sugeto cuyo esqueleto se ha

encontrado en el pozo de aguas claras de la casa núm. 20, calle del Humilladero, se presentará sin demora en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, á prestar declaración en la causa que á consecuencia de dicho suceso se instruye por ante el Escribano don Cayetano Sola.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á Pedro Berraco Rodríguez, desertor del presidio Canal de Isabel II, á fin de que se presente en esta cárcel nacional á oír los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, y se seguirán las actuaciones en su rebeldía, sin más citarle ni emplazarle.

Dado en Torrelaguna á 2 de setiembre de 1860.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Justo Fernández.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo.

Por el presente se hace saber: Que en los autos del concurso á los bienes de doña María Roldán, se ha señalado el día 28 del corriente, de doce á una de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, para la subasta de una casa sita en esta población, correspondiente á dicho concurso, sita en la plazuela de Eugenio, comprensiva de piso alto y bajo, bodega, cueva con tenijas y demás accesorios que la corresponden, retasada últimamente por peritos en 46.000 rs., á fin de hacer pago con su importe á los acreedores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.
 Dado en Colmenar Viejo á 4 de setiembre de 1860.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de su señoría, Juan Ugalde.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones con las cuales la Hacienda pública ha de subastar en esta Fábrica la venta de 3600 resmas de papel taladrado procedentes del sellado devuelto por las provincias.

1.º La Hacienda enajena en pública subasta 1200 resmas de papel de un taladro, pertenecientes á los sellos de ilustre, 1.º, 2.º y 3.º, y 2400 de dos taladros de pertenecientes á los sellos 4.º, oficio y pobres, en totalidad 3600 resmas.

2.º Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que se inserta á continuación, debiendo llenarse las cantidades que quedan en blanco de letra y no guarismo, y autorizadas con las firmas de los que las hagan, en la inteligencia de que cualquiera proposición que no marque terminantemente el precio, será desechada.

3.º Para hacer postura se consignará por el proponente en la Caja general de depósitos la cantidad de 10.000 rs., cuyo recibo ha de acompañarse al pliego en que se haga la proposición. Dicha oficina devolverá la cantidad depositada á los interesados, quedando tan solo en fianza la del rematante hasta el cumplimiento del contrato.

4.º Para los efectos de este contrato se entienden renunciados todos los fueros

y privilegios particulares, obligándose el rematante al abono del papel, dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación de la subasta, cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujeción a lo que dispone el art. 11 de la ley de contabilidad. Si el rematante no cumplierse con las condiciones que debe llenar ó impidiere que la subasta tuviere el debido efecto en el día señalado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, siendo las consecuencias de este hecho que se celebre nuevo remate con iguales condiciones, pagando aquel la diferencia del primero al segundo si la hubiese en daño de la Hacienda, satisfaciendo también los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio, y reteniéndole la garantía de la subasta, para cubrir estas responsabilidades y las probables, secuestrándole al efecto los bienes necesarios si aquella no alcanzase, todo según lo dispuesto por las instrucciones y órdenes vigentes.

5.º Solo se admitirán proposiciones por el total de las 3600 resmas que comprende esta subasta, siendo los tipos que se fijan á la alza los de 26 rs. y 50 céntimos, cada resma de papel de un taladro y 24 rs. y 50 céntimos, cada resma de papel de dos taladros.

6.º El papel será entregado al rematante previa la presentación de la carta de pago, que acredite haber satisfecho el importe de aquel en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

7.º Los gastos de subasta, los de conducción del papel y todos los que por dicho concepto puedan originarse, se abonarán por el rematante.

8.º La subasta se verificará en esta Fábrica el día 10 del próximo octubre, previos los correspondientes anuncios en la Gaceta, Diario de Avisos, y Boletín de la provincia, y por medio de carteles que se fijarán en los parajes mas públicos. Dicha subasta será presidida por el Administrador Jefe del establecimiento, con asistencia del Inspector del mismo, y Escribano de Hacienda.

9.º Desde las doce hasta las doce y media del espresado día, se recibirán por el presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados, que al presentarse por los licitadores serán numerados. Dadas las doce y media, se anunciará que queda cerrado el acto, leyéndose en alta voz las proposiciones hechas, y adjudicándose el servicio á la mas beneficiosa para el Estado. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre los firmantes de aquellas una licitación verbal, por término de un cuarto de hora, adjudicándose la subasta á la mas beneficiosa para la Hacienda, y en su defecto á la que hubiese sido presentada con anterioridad.

10. En el caso de que una proposición beneficie el tipo de cualquiera de las dos clases diferentes de papel y otra mejor el otro tipo, será siempre preferida la que en totalidad beneficie mas los intereses de la Hacienda.

11. La adjudicación definitiva del remate no tendrá efecto sin la aprobación de S. M.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de... que vive calle de... número... exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid, núm. ... fecha de... y de las demas condiciones y requisitos que se previenen para la venta en pública subasta de 3600 resmas de papel taladrado, existentes en la Fábrica del sello, se comprometo á satisfacer... reales por cada resma de un taladro y... por cada una de dos, á cuyo efecto acompaño

el recibo que acredita la entrega de 10.000 reales en la Caja general de Depósitos.

(Fecha y firma del licitador).
Madrid 5 de setiembre de 1860.—El Administrador Jefe de la Fábrica del sello, Blas de Castro.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta corte.

Hago saber: Que debiendo sacar á pública licitación el suministro de pan blanco para los enfermos del hospital militar de esta corte, á contar desde 1.º de octubre próximo á 30 de setiembre de 1861, con arreglo á lo dispuesto por el excelentísimo señor Intendente de este ejército, en 31 del mes último, he señalado para su remate las doce de la mañana del día 20 del actual, en el despacho de esta Inspección, sito en el edificio seminario, que hoy ocupa dicho establecimiento, bajo el pliego de condiciones y precio limite que se pondrá de manifiesto para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 1.º de setiembre de 1860.—Ignacio Togores.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Los Molinos.

En virtud de autorización del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, fecha 31 de agosto último, el Ayuntamiento constitucional de Los Molinos, ha acordado sacar á pública subasta para su venta, 8 pinos sollamados del pinar de esta jurisdicción y sitios que dicen Ladera de Roblellano y Peña el Cuervo, pertenecientes á los propios, tasados en la cantidad de 200 rs. vn., tipo de la subasta. Asimismo las matas de leña baja y 26 resalvos jóvenes de encina, sollamados, que radican en el monte chaparral, perteneciente al comun de estos vecinos y sitios que nombran Rincon del canto de la Pala y por cima de la dehesa de Penaltolva, cuyas leñas regulan los empleados de montes pueden arrojar 50 arrobas de carbon, tasadas en 150 rs., que será el tipo de la subasta. Señalando para sus remates por separado el día 30 del corriente mes, y horas de diez á once uno, y de once á doce de su mañana el otro, en la casa consistorial, al toque de campana, bajo los respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y demas requisitos que para tales casos previene la ordenanza de montes vigente y circulares posteriores, siendo presidida la subasta por el que suscribe.

Los Molinos 5 de setiembre de 1860.—El Alcalde constitucional Presidente, José Hernandez Montero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL NUEVO PERU.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y en el 26 del reglamento social, se ha pasado á domicilio por primera vez el oficio requiriendo á los socios don Leon Albex de Nicolau y don Juan Maria Gomez, para que verifiquen el pago de los dividendos pasivos que adeudan á la sociedad, como dueños de las acciones números 89, 92 y primera mitad de la del 15, en casa del señor tesorero don Mariano Reol, que vive calle de Alcatá, número 68.

Madrid 4.º de setiembre de 1860.—De O. D. P., E. C. S., J. M. D.—719.

[RICA ALMAGRERA,

Sociedad especial minera.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por 3.º y última vez á los señores que á continuación se espresan, con espresion de las acciones que poseen, dividen los que adeudan y cantidad que han de satisfacer, para que en el término de 15 días, pasen á la casa del señor tesorero don Pascual Moreno, que vive en la calle del Clavel, número 4, tienda, y hagan efectivos sus descubiertos; en la inteligencia que si pasados los 15 días prefijados en este anuncio, no han solventado su deuda, se procederá con arreglo á la ley por medio de los tribunales competentes hasta hacer efectivo el pago.

NOMBRES.	Número de las acciones que poseen.	Número de los dividendos que adeudan.	Cantidad que han de satisfacer.
D. Juan Francisco Pinilla.	15.	12 y 13.	50
D. Antonio Arias.	174.	11, 12 y 13.	70
D. José Albuir y Torres.	184.	12 y 13.	50
D. Benito de Castro.	38 y 198.	12 y 13.	70
D. Joaquin Martinez.	101.	11, 12 y 13.	400
D. Eugenio Navarro.	156.	12 y 13.	50
Doña Maria Gomez Soto.	6.	12 y 13.	50
D. Miguel Argomaiz.	172.	12 y 13.	50
D. Antonio Blach de la Alalaya.	61 y 62.	12 y 13.	100
D. Manuel Pinto.	160.	12 y 13.	50

Madrid 4 de setiembre de 1860.—El Secretario, Benito Marin.—718.

LA NUEVA AMERICA O LOS POZOS

DE LA PLATA.

Sociedad minera.

En virtud de acuerdo de la Junta directiva, y sin perjuicio de los oficios que se han pasado á domicilio, se cita por este tercero y último término de 15 días, á los socios don Ramon Vela Fidalgo, don Pablo Cayetano Gippini y su señora doña Rafael San Salvador, don Ignacio Jimena, don Juan Manuel Malo, don Julian Bautista Gimenez, don Manuel Arias, don Evaristo Arce, don Juan Antonio Zapater, don Lorenzo Santiago, don Felipe Diaz, don Benito Fernandez Rosta, don José Herrera, don José del Castillo, doña Antonia Zarriga, doña Inés Sojo, doña Antonia Albuerno, y doña Antonia Gonzalez, para que se presenten en casa del señor tesorero don Julian Mejia Davila, que la tiene calle de Pontejos, número 1, cuarto tercero izquierda, á satisfacer los dividendos que adeudan por sus respectivas acciones, con mas los gastos de este y los dos anuncios anteriores, en el bien entendido que de no verificarlo se procederá contra ellos en conformidad á lo prescrito en el artículo 10 del reglamento social.

Madrid 5 de setiembre de 1860.—El Director, Joaquin Sanz Briebe.—716.

LA NUEVA MEJICANA,

Sociedad especial minera.

Segun previene el art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha, por escrito y segunda vez, para que en el término de 15 dias satisfagan al tesorero de dicha sociedad don Vicente de Baranda, que vive calle de Hortaleza, número 1, cuarto tienda, los dividendos que adeudan, con mas los gastos de este y el anterior anuncio, los señores accionistas siguientes:

- Don Juan Diaz Delgado, 760 rs. por las acciones números 16, 151 y 144 y primera mitad del 15 y segunda mitad del 98.
- Don José Penaredonda, 190 rs., por la acción número 55.
- Don Gaspar Rodriguez, 285 rs. de la número 2 y 100 segundas mitades y primera del 15.
- Don Eugenio de Arce, 190 rs. de la acción número 196; los cuatro por los dividendos 60 al 65.
- Don Manuel Mesa, 150 rs. de la acción número 23.
- Don Antonio Portillo, 130 rs. de la número 154.
- Y don José Maria Fernandez 75 rs. de la segunda mitad del número 24, los tres por los dividendos 61 al 63.
- Y por los dividendos 62 y 65 don

Juan Fernandez, 55 rs. de la primera mitad del 175.

Y don Mariano Ruiz, 55 rs. de la primera mitad del 152.

Madrid 5 de setiembre de 1860.—El Presidente, Joaquin Sanz Briebe.—715.

LA JOVELLANA,

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de dicha sociedad, previos los requerimientos que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, ha acordado la caducidad de las acciones de esta sociedad señaladas con los números 14 y 13 que poseía don Eduardo Carles, y las de los números 33, 36, 37, 38, 67, 68, 69 y 70, que asimismo poseía don José Carbonel, por hallarse en descubierta de varios dividendos pasivos, siendo todas ellas de la primera serie, declarándolas amortizadas, fuera de circulación y con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior.

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial para los efectos que son consiguientes. Madrid 6 de setiembre de 1860.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Director gerente, Eugenio Metge.—718.

Don Andrés Luis Montoto, hacendado y vecino de Santa Eulalia, concejo de Cabranes en Asturias, se halla encargado de la venta de varias escribanías de número en la misma provincia; el que quiera adquirir alguna de ellas, puede dirigirse al mismo para tratar de su valor, por el correo franco de porte; en la inteligencia que todas tienen corriente su documentación.

BAÑOS.

En el acreditado establecimiento de vidriero, sito en la calle del Ave-Maria, número 11, tienda, se hacen, alquilan y venden baños y estufas de cinc y hojaldrata, como igualmente todo lo perteneciente al arte, que á la economía reúne la comodidad y elbargancia de que tantas pruebas tiene dadas en los años anteriores. Lo que se pone en conocimiento del publico.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del marino, Puebla núm. 10, equi.
talla á la Corredora Baja de San Pablo.
MADRID.—1860.